



RESOLUCION No. CSJHUR18-265
17/10/2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de octubre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. El señor Alexander Ramirez Cifuentes, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora para resolver respecto del cumplimiento de la pena del condenado, dentro del radicado penal No. 110016101657200700043, por el delito de extorsión agravada.
2. Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir a la funcionaria titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionaria que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. Que en la ficha técnica consta que la solicitud de libertad elevada por el sentenciado Alexander Ramirez Cervantes a través de la acción de Habeas Corpus, fue comunicada a ese despacho el 21 de agosto de 2018, emitiéndose al día siguiente el auto negando la petición de libertad por pena cumplida, tras determinarse que aún le faltaba tiempo para la satisfacción de la pena infligida.
 - 2.2. Que teniendo en cuenta la reclusión actual del condenado en el Establecimiento Carcelario de Guaduas, Cundinamarca, por auto del 31 de agosto de 2018, se dispuso la remisión de las diligencias por competencia territorial a los juzgados de Guaduas, Cundinamarca, lo que conlleva a la imposibilidad jurídica de efectuar vigilancia al citado proceso.
 - 2.3. Mediante oficio 8896 del 31 de agosto de 2018, emitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se produjo la salida del proceso.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza requerida, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la

justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Ramirez Cervantes, radican en la inconformidad que tiene el señor Ramirez Cervantes hacia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva por no haber proferido decisión relacionado con la solicitud de libertad por pena cumplida.

De acuerdo a la información suministrada por la funcionaria y a las copias de las piezas procesales allegadas a estas diligencias, advierte esta Corporación que la solicitud de libertad elevada por el señor Alexander Ramirez Cervantes, fue resuelta de manera desfavorable en el mes de agosto del presente año, pues en esa fecha se determinó que el sentenciado aun le faltaba tiempo para la satisfacción de la pena impuesta, por tanto no se observa ninguna falta contra la eficacia de la administración de Justicia, teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia no está dado para revisar el contenido de las decisiones judiciales, como pretende el quejoso al solicitar que a través de esta Corporación se expida de inmediato su boleta de libertad.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia judicial se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, en el presente caso esta Corporación se abstendrá de abrir el citado mecanismo teniendo en cuenta que no se configuró mora atribuible a la doctora Amanda Socorro Ortiz, por cuanto se resolvió la solicitud de libertad del quejoso, aunado que desde el 31 de agosto de 2018, el proceso fue remitido por competencia a Guaduas, Cundinamarca.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Hoja No. 3. Resolución No. CSJHUR18-265 "Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa".

de Seguridad de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Alexander Ramirez Cervantes, en su condición de solicitante y la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS /LYCT/PCS